



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Declarativo Verbal Sumario instaurado por **EGLIS PAVA SIERRA**, contra **CONSORCIO AGROINDUSTRIAL GUAJIRA**

Radicación: 44 279 40 89 001 2021 00128 00.

Una vez revisado el expediente, se evidencia memorial aportado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual aporta notificación por aviso (sic) conforme lo indica el decreto 806 de 2020.

Al respecto, se le aclara que el auto que admitió la demanda de fecha 5 de abril de 2021, ordenó la notificación personal conforme lo establece el numeral 1° del artículo 290, y no como lo indica el Decreto 806 de 2020, sin embargo, en aras a no vulnerar el debido proceso, es procedente que el demandante agilice las gestiones de notificación personal a través de este medio, pues esta norma, por facultad legislativa tiene vigencia simultánea con el CGP, razón por la cual se estudiará si la remisión de los mensajes de datos se encuentran surtidas en debida forma.

Al revisar los pantallazos presentados por el doctor RAFAEL ROMERO VIDAL, se evidencia el envío de dos archivos adjuntos en pdf llamados "auto eglis pava" y "notificación personal 806 consorcio (sic) agro", remitidos a los siguientes correos electrónicos; asarmiento@ytv.com.co del cual se observa el rebote del mismo por lo que se infiere que el destinatario nunca lo recibió y tampoco existe constancia en el expediente sobre a qué entidad o persona pertenece el mismo, como quiera que la única dirección digital registrada en el escrito de la demanda, es colombia@itercon.com.

Igualmente se palpa el envío del mismo mensaje de datos al correo electrónico señalado inmediatamente anterior y al de gestioncontractual@sena.edu.co.

De la anterior notificación personal, este despacho se abstendrá de tenerlas en cuenta, por tres razones, la primera de ellas es que nunca se ha comunicado al despacho a quien pertenece cada una de las direcciones electrónicas a fin de que se puedan tener como lugares de notificación y así proceder a efectuarlas en debida forma. La segunda es que la demanda debe remitirse junto a sus anexos y el auto admisorio de la misma, y en los adjuntos que se adjuntan, no existe constancia de la remisión de los documentos requeridos. Y tercero, que el envío de esa notificación electrónica, debe realizarla una empresa de mensajería digital certificada que



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca

acredite no solo la remisión del mensaje de datos, sino también el acuse de recibido, o se pueda constatar por otro medio, que el destinatario accedió al mensaje, tal y como fue declarado en estudio de constitucionalidad del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en sentencia C-420-20 de la Corte Constitucional, razón por la cual se reitera, se denegará la solicitud deprecada.

Por otro lado, en aras de evitar irregularidades futuras que conlleven a posibles nulidades, el despacho procede a ejercer control de legalidad de conformidad con el artículo 42, numeral 12 en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso.

Visto el auto que admite la demanda verbal, se observa que, por error involuntario del despacho, no se percató que el presente proceso corresponde a los llamados de mínima cuantía o única instancia de acuerdo a los límites señalados en el artículo 25 del CGP, por lo que, en aras de salvaguardar el debido proceso, y tratar de realizar las acciones pertinentes para dirimir los conflictos de carácter jurídico con la mayor celeridad posible, el trámite que debió dársele fue el del verbal sumario en virtud de lo señalado en el inciso primero del artículo 390 de la misma normatividad.

Por consiguiente, de modificará el numeral 2° del auto proferido el 5 de abril de 2021, en el sentido de indicar que el trámite que se le dará es el del verbal sumario, y los términos dispuestos para la contestación de la demanda, serán 10 días de conformidad con el inciso 5° del artículo 391 IBIDEM

Así las cosas, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FONSECA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de notificación personal de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFIQUESE el numeral segundo de la parte resolutive del auto proferido el 5 de abril de 2021, y en su lugar:

CORRER TRASLADO de la demanda al **CONSORCIO AGROINDUSTRIAL GUAJIRA**, y a los vinculados **JORGE IVAN SALAZAR** y al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, notificándole el auto de fecha 5 de abril de 2021, más este auto en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso y la entrega en el mismo acto de una copia de la demanda y

Villa



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca

sus anexos, para que la conteste dentro de los diez (10) días, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta la sentencia de constitucionalidad C-420-20, que declaró exequible condicionalmente el inciso tercero del artículo citado en el sentido de *“que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”* salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de contestar y proponer excepciones por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Trámítase el presente proceso por el procedimiento Verbal Sumario de mínima cuantía, consagrado en el Libro Tercero de los Procesos, Sección Primera De los Procesos Declarativos, Título II, Del proceso Verbal Sumario, Cap. I, disposiciones generales, Art. 390 y s.s., del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROCIO VARGAS TOVAR
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
FONSECA
El auto anterior notifico por anotación en estado
numero 024 de fecha 27/05/22
secretaria: [Firma]